**ACUERDO N.° E-1614-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la señora XXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de OCHOCIENTOS TRECE 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 813.01) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1056-2021-CAU, de fecha veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintiséis y veintisiete del mismo año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día once de noviembre del año recién pasado.

El día quince de noviembre de dos mil veintiuno, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Registro de incidencias.
* Registros de sellos instalados en el medidor 97110311.
* Las órdenes de servicio con número 20142896 y 20288090.
* Acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden 19586367.
* Memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Acuse de notificación de expediente a la usuaria; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0579-CAU-21, de fecha quince de noviembre del año dos mil veintiuno, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1251-2021-CAU, de fecha uno de diciembre del año dos mil veintiuno, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día seis de diciembre del año dos mil veintiuno, por lo que el plazo finalizó el día once de enero de este año.

El día diez de enero de este año, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la señora Reyes Argueta no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0208-2022-CAU, de fecha cuatro de febrero de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días nueve y diez del mismo mes y año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha dieciocho de marzo del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° XXX, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe en fecha 4 de septiembre del año 2021, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a la instalación de una línea directa conectada en fase de la acometida del servicio eléctrico y antes de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo estudio:

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO, el CAU ha determinado lo siguiente:

* La distribuidora en las fotografías provistas demuestra que en el suministro existió una condición irregular, consistente en una línea directa a 120 voltios la cual se conectaba en la acometida del servicio eléctrico, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis. Según se observa en la fotografía # 4 la línea adicional estaba colocada de forma provisional no estaba empalmada en la acometida, por lo que se presume era retirada durante el día.
* En la fotografía # 4 muestra el conector bimetálico de la fase sin cinta y un conductor del tipo TSJ que sale del interior de la vivienda y conecta en la a cometida del suministro bajo análisis.
* En la fotografía # 5 se muestra la intensidad de corriente instantánea demandada en ese momento a través de la línea directa, por un valor de 12.64 amperios.
* Por otra parte, en los registros históricos se observa que, una vez corregida la condición irregular, los consumos incrementaron considerablemente. Cabe mencionar que, estos valores no guardan relación con el censo de carga obtenido por el CAU. Esto indica que efectivamente existió una irregularidad, la cual estaba siendo utilizada para afectar el registro del consumo en el suministro.
* No obstante, EEO no determinó las cargas que eran alimentadas por la línea directa encontrada el 4 de septiembre del año 2021.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el equipo de medición y, por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el suministro, siendo esto un incumplimiento por parte de la usuaria, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2021.[…]

Determinación de la Energía Consumida y no Registrada:

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2021, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello al respectivo cobro de la energía consumida y no registrada, por parte de las empresas distribuidoras.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integral del resultado final de la investigación.

Al analizar los históricos de consumo mostrados en la gráfica # 1, se destaca que los consumos posteriores a la normalización del suministro debido a la eliminación de la condición irregular son representativos de las cargas alimentadas fuera de medición.

En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

* El registro de corriente instantánea obtenido por la distribuidora en fecha 21 de agosto de 2021 no será considerado para el recálculo de la energía a recuperar, debido a las consideraciones antes expuestas
* El método por utilizar para la ENR a recuperar será el establecido en el artículo 5.2 literal a) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, de tal manera que se utilizará el consumo promedio mensual determinado por el CAU con base al registro histórico de consumo correspondiente al mes de diciembre de 2021, por un valor de 355 kWh mensual, y será la base para el recálculo de la energía a recuperar, debido a que se refleja el consumo demandado fuera de medición
* Debido a que la señora Reyes presentó copia de contrato de arrendamiento de la referida vivienda, celebrado en fecha 28 de agosto de 2021. Por tanto, el período retroactivo de recuperación en este caso en particular corresponde a 7 días comprendidos entre el 28 de agosto de 2021 hasta el 4 de septiembre de 2021 (…)

No obstante lo anterior, la distribuidora podrá recuperar el periodo restante permitido por la normativa siempre y cuando cuente con las pruebas que demuestren la existencia de la irregularidad en dicho periodo. Además, deberá presentar el método mediante el cual se realizará el cálculo de ENR. Tal como lo establece en el artículo 5.4. del procedimiento contenido en el acuerdo 283-E-2011.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 64 kWh, equivalente a la cantidad de dieciséis 30/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 16.30) IVA incluido (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina con base al análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC XXX, consistente en una línea directa a 120 voltios conectada en la acometida de la distribuidora, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; y por tanto, la sociedad EEO S.A. de C.V. tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se establece que la cantidad de ochocientos trece 01/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 813.01) IVA incluido, que la distribuidora ha cobrado en concepto de energía no registrada en el suministro a nombre de XXX, debe de rectificarse.
3. Se establece que la sociedad EEO puede recuperar la cantidad de dieciséis 30/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 16.30) IVA incluido, en concepto de energía consumida y no registrada, por el periodo de 7 días. Además, la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados a este monto tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2021. […]”
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0658-2022-CAU, de fecha uno de abril de este año, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y a la señora Reyes Argueta copia del informe técnico N.° XXX rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los siete y ocho del mismo mes y año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintiocho y veintinueve de abril de este año.

El día veintiuno de abril de este año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la señora Reyes Argueta no presentó documentación para ser analizada.

* 1. **Ampliación del informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1081-2022-CAU, de fecha treinta y uno de mayo de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual determinara si existen pruebas que permitan establecer el inicio de la condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX y si ésta comenzó antes de la vigencia del actual contrato de arrendamiento, es decir, el día 28 de agosto de 2021; y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días tres y trece de junio del mismo año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha quince de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° XXX, en el que realizó el análisis siguiente:

“[…] **3.** **ANÁLISIS DEL PERIODO DE RECUPERACIÓN DETERMINADO EN EL INFORME TÉCNICO N.° XXX**

Previamente, en el informe técnico N.° XXX, en el numeral 5.2.5, se estableció el periodo de recuperación de energía no registrada por un espacio de 7 días y la cantidad de la energía consumida fuera de medición durante dicho periodo con base en los siguientes criterios:

“”(…)

* El registro de corriente instantánea obtenido por la distribuidora en fecha 21 de agosto de 2021 no será considerado para el recálculo de la energía a recuperar, debido a las consideraciones antes expuestas
* El método por utilizar para la ENR a recuperar será el establecido en el artículo 5.2 literal a) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, de tal manera que se utilizará el consumo promedio mensual determinado por el CAU con base al registro histórico de consumo correspondiente al mes de diciembre de 2021, por un valor de 355 kWh mensual, y será la base para el recálculo de la energía a recuperar, debido a que se refleja el consumo demandado fuera de medición
* Debido a que la señora Reyes presentó copia de contrato de arrendamiento de la referida vivienda, celebrado en fecha 28 de agosto de 2021. Por tanto, el período retroactivo de recuperación en este caso en particular corresponde a 7 días comprendidos entre el 28 de agosto de 2021 hasta el 4 de septiembre de 2021.

(…)””

Al respecto de lo anterior, es preciso mencionar lo descrito en el artículo 5.4 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, donde se establece lo siguiente:

[…] La empresa distribuidora, podrá recuperar toda la energía consumida indebidamente durante el período en que se cometió la falta, siempre y cuando cuente con las pruebas que demuestren el período de dicho consumo. Este período no podrá ser mayor a seis meses (6). […]

Bajo ese contexto, la Superintendencia considera pertinente ampliar las justificaciones del porque en el informe técnico número XXX, rendido por el CAU, se determinó rectificar el periodo de recuperación presentado por la distribuidora de 180 días, limitándolo a 7 días con base en el contrato de arrendamiento vigente celebrado en fecha 28 de agosto de 2022.

En vista de las consideraciones antes expuestas y al análisis efectuado por el CAU, se hacen las siguientes valoraciones:

* Cabe destacar que la condición irregular encontrada por la distribuidora en fecha 4 de septiembre de 2021 era tan evidente; tal como se muestra en las fotografías identificadas como # 4 y 5 del XXX, en las cuales se observa claramente que del interior de la vivienda, a través de la ventana, sale una línea adicional y se conecta a la fase de la acometida de suministro eléctrico. La referida línea estaba visible y expuesta para ser reportada por el lector, por lo que la distribuidora debió ser diligente para identificar dicha condición en las tomas de lecturas mensuales, en el caso de haber existido por más tiempo, y así poder justificar que dicha irregularidad haya estado conectada por un periodo de 180 días. Tal como lo establece la normativa antes citada.

A continuación, en imagen # 1 se muestra la condición antes descrita:

* Por otra parte, en la gráfica de consumo detallada en el XXX muestra que previo a la vigencia del actual contrato de arrendamiento se observa un patrón de consumo estable, sin cambios marcados que puedan asociarse con una condición irregular; por lo que, se puede considerar que no existía o el anterior arrendatario no se vio beneficiado de dicha condición.
* Pocos días después de la vigencia del nuevo contrato de arrendamiento se advierte una disminución considerable en el consumo, propia de las características de la implementación de una condición irregular lo que nos conduce a determinar que fue el momento más probable en que fue realizada la referida irregularidad.
* Por estas razones y las expuestas en el informe técnico N.° XXX, el CAU estableció que la condición irregular debe limitarse al periodo comprendido entre el 28 de agosto al 4 de septiembre del año 2021.

Es importante aclarar que la labor de la SIGET se centra en verificar de forma estricta que la distribuidora haya cumplido con el deber de recabar y presentar las pruebas que fehacientemente demuestren la condición irregular atribuida al usuario, como el periodo en que se dio dicha irregularidad, con base en el marco regulatorio aplicable.

Dentro de ese contexto, el CAU fundamentó su análisis sobre la base de la información presentada por las partes involucradas a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros, es decir la investigación y su dictamen ha partido de las evidencias, así como de otras pruebas obtenidas durante el proceso de investigación efectuado, con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

**4. CONCLUSIONES**

En consideración a los argumentos presentados en el informe técnico número XXX, se concluye en lo siguiente:

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que le fue requerida a las partes y presentada por la empresa distribuidora EEO a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las fotografías, los registros del historial del consumo demandado, memorias de cálculo, entre otros; es decir, su investigación y su correspondiente dictamen ha partido de los hechos fácticos y pruebas que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
2. Con base en lo expuesto y tomando en cuenta la información recabada en el caso, se establece que la distribuidora no ha presentado pruebas que respalden la utilización de un periodo de recuperación de 180 días para realizar el cálculo de la energía no registrada en el suministro bajo estudio.
3. Por lo anterior, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar el monto establecido en el informe técnico N.° XXX, el cual fue de dieciséis 30/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 16.30) IVA incluido, más los intereses generados a este monto tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2021. […]”
4. **SENTENCIA**
5. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
6. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

En el informe técnico N.° XXX, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe en fecha 4 de septiembre del año 2021, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a la instalación de una línea directa conectada en fase de la acometida del servicio eléctrico y antes de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo estudio (…)

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el equipo de medición y, por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el suministro, siendo esto un incumplimiento por parte de la usuaria, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2021. […]”.

En cuanto a la señora XXX presentó como elementos probatorios dos contratos de arrendamiento vinculados al inmueble suscritos en fechas 3 de octubre de 2020 y 28 de agosto de 2021, respectivamente. Dichos documentos permitieron identificar las modificaciones en los patrones del uso de la energía en el suministro.

Conforme a lo anterior, el CAU estableció en los informes técnicos N.° XXX e IT-XXX que existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea directa antes del equipo de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en los informes técnicos N.° XXX e IT-XXX , el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la corriente medida en la línea directa, debido a que: a) no guarda relación con ningún consumo comprendido entre los meses de julio de 2020 hasta marzo de 2022; b) no se tiene certeza de la carga que estaba conectada en la línea fuera de medición y, c) no es congruente con el censo de carga.

Asimismo, en el registro de consumo se advierte que, a partir del 28 de agosto de 2021, fecha que inició un contrato de arrendamiento en la vivienda, existe una disminución significativa en la energía registrada, por lo que es posible observar una vinculación directa entre el arrendamiento y la condición que afecto el registro de energía. Debido a lo anterior, el CAU determinó técnicamente que la condición irregular afectó el suministro entre el veintiocho de agosto y el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el método de historial de consumo, utilizando los criterios siguientes:

* El registro histórico de consumo correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veintiuno.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del veintiocho de agosto al cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de DIECISÉIS 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 16.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° XXX, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del suministro hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DIECISÉIS 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 16.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y los informes técnicos N.° XXX e IT-0252-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó una condición irregular consistente en una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida eléctrica, que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
	2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DIECISÉIS 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 16.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en los informes técnicos N.° XXX e IT-XXX rendidos por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-XXX rendido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente